

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA)

Girardot, dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso : Ejecutivo de Alimentos
Ejecutante : Margareth Juliana Galvis Agudelo
Ejecutado : Douglas Guillermo Galvis Montoya
Radicación : 2020-00098
Interlocutorio : 416

Continuando con el trámite procesal, una vez notificado por conducta concluyente el demandado, vencido el término del traslado, el cual corrió en silencio por parte de ejecutado, sin que presentara excepciones, recursos o pago alguno, fuera de la suspensión que se le realizó al proceso por el término de 3 meses, los cuales vencieron el 3 de agosto del presente año, sin que presentara escrito alguno, siendo, así las cosas, transcurrido un tiempo prudencial, es procedente poner fin a esta etapa procesal tomando decisión de fondo en este litigio, como es seguir adelante con la ejecución de conformidad con el Art. 440-2, parte final, del CGP; previa consideración de los antecedentes de hecho y de derecho.

LA DEMANDA

La demandante llevo a cabo audiencia de conciliación el día 28 de julio del presente año ante la comisaria tercera de familia de esta ciudad con su progenitor GALVIS MONTOYUA, se acordó como cuota alimentaria la suma de \$550.000 mensuales, consignados a su cuenta personal los cinco primeros días de cada mes, para el mes de agosto de 2018, dejó de consignar las cuotas alimentarias, tomándose como título base de la ejecución, la conciliación dentro del presente proceso ejecutivo.

Pretende la demandante por ello, que se libere mandamiento contra del demandado, por los meses de agosto de 2018 hasta cuando se pague la obligación, más las cuotas que en lo sucesivo se causen, sus respectivos intereses, lo mismo que las costas y gastos que se ocasionen en el presente proceso.

ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la demanda, se libró mandamiento de pago, a favor de MARGARETH JULIANA GALVIS A, "se acordó cuota alimentaria para la demandante, la cual arroja como total de **TRECE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (13.641.858,00)** lo adeudado:

AÑO	MES	FECHA	Vr /Cuota	pagos consignados	TOTAL AÑO	
	8	Agosto	05/08/2018	550.000,00	-	550.000,00
	9	Septiembre	05/09/2018	550.000,00	-	1.100.000,00
	10	Octubre	05/10/2018	550.000,00	-	1.650.000,00
	11	Noviembre	05/11/2018	550.000,00	-	2.200.000,00
	12	diciembre	05/12/2018	550.000,00	-	2.750.000,00
	TOTALES			2.750.000,00	-	
2019	viene					2.750.000,00
	1	Enero	05/01/2019	570.900,00	-	3.320.900,00
	2	febrero	05/02/2019	570.900,00	-	3.891.800,00
	3	Marzo	05/03/2019	570.900,00	-	4.462.700,00
	4	Abril	05/04/2019	570.900,00	-	5.033.600,00

5	Mayo	05/05/2019	570.900,00	-	5.604.500,00
6	Junio	05/06/2019	570.900,00	-	6.175.400,00
7	Julio	05/07/2019	570.900,00	-	6.746.300,00
8	Agosto	05/08/2019	570.900,00	-	7.317.200,00
9	Septiembre	05/09/2019	570.900,00	-	7.888.100,00
10	Octubre	05/10/2019	570.900,00	-	8.459.000,00
11	Noviembre	05/11/2019	570.900,00	-	9.029.900,00
12	diciembre	05/12/2019	570.900,00	-	9.600.800,00
TOTALES			6.850.800,00	-	
2020	viene				9.600.800,00
1	Enero	05/01/2020	577.294,00	-	10.178.094,00
2	febrero	05/02/2020	577.294,00	-	10.755.388,00
3	Marzo	05/03/2020	577.294,00	-	11.332.682,00
4	Abril	05/04/2020	577.294,00		11.909.976,00
5	Mayo	05/05/2020	577.294,00		12.487.270,00
6	Junio	05/06/2020	577.294,00		13.064.564,00
7	Julio	05/07/2020	577.294,00		13.641.858,00
GRAN	TOTAL				13.641.858,00

- Por las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen.
- Por los intereses legales desde que se hizo exigible hasta el total de la deuda
- Sobre costas y gastos se resolverá oportunamente.

En providencia de fecha 4 de mayo del año que avanza, se aceptó el acuerdo de suspensión del proceso por 3 meses, la notificación del demandado por conducta concluyente, el que una vez venciera el termino comenzaría a correr el traslado de mandamiento de pago al demandado, los cuales comenzaron a correr el 4 de agosto del año que avanza, y se encuentran terminados, sin que a la fecha se presentara escrito alguno al correo institucional del Juzgado, presentara excepciones o pagara la deuda, según constancia secretarial.

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo se caracteriza porque tiene su origen en el incumplimiento de las obligaciones del deudor que consten en un título ejecutivo suscrito por éste, por conciliación o decisión judicial, entre otras; para que, por la vía coercitiva, el acreedor satisfaga sus derechos.

En tal sentido, el art. 422 del C.G.P., consagra: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo...”*

Para el caso en estudio el demandado Douglas Guillermo Galvis Agudelo, dejo de sufragar las cuotas alimentarias para su hija como se había acordado en la Conciliación base de esta acción, sin que se cubriera la totalidad de las cuotas alimentarias.

El documento allegado como base de la ejecución, el cual presta mérito ejecutivo con el cumplimiento de las obligaciones allí establecidas, toda vez que en la audiencia concurren los requisitos exigidos por artículo anteriormente citado, y el mismo fue expedido como lo anuncia art. 114-2º del C.G.P.

En providencia del 4 de mayo de 2021, el Despacho aceptó el escrito en que las partes allegaron un acuerdo mediante el cual, solicitaban tener al demandado por notificado por conducta concluyente, y la suspensión del proceso por 3 meses mientras se daba un pago total de la deuda o abonos por parte del demandado, fecha que venció el día 3 de agosto del presente año, sin que se presentara escrito alguno, procediéndose a correr el traslado de la notificación al demandado, como es los diez días para contestar y 5 para pagar, término que corrieron conjuntamente y en silencio, pues, no se presentó contestación alguna, por ello, se procede a entrar el proceso al Despacho, para continuar con el trámite procesal.

De otro lado, se resalta que el demandado en ningún momento procesal ha demostrado su interés para ponerse al día en lo adeudado, con su silencio, situación procesal que permite presumir como ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión en los términos del art. 97 de CGP, razón demás para seguir adelante con la ejecución.

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER:

¿Derivado de los hechos y pretensiones de la demanda, el problema jurídico a resolver en el presente asunto consiste en determinar si el demandado ha cancelado las cuotas alimentarias desde que se libró mandamiento de pago sobre lo adeudado por cuotas alimentaria para su hijo, a lo que está obligado de conformidad con el acuerdo establecido en la audiencia del 28 de junio de 2018 o el último acuerdo mediante el cual se ordenó la suspensión del proceso de fecha 5 de abril del 2021 y como consecuencia de ello, hay lugar a continuar con la ejecución de la deuda?

ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS.

Para resolver el anterior problema jurídico, procederá el Despacho a apreciar y valorar las pruebas allegadas con la demanda, a la luz del principio de la sana crítica regulado en el art. 176 del CGP, como es la copia de la conciliación celebrada entre los padres de las menores el día 19 de julio de 2005, mediante la cual se señaló la cuota alimentaria entre sus progenitores, y constituye el título exigible de la cuota deprecada en los términos del art. 442 del CGP.

Ahora, como el demandado no ha cancelado, ni excepción ninguna forma alguna de terminación del proceso, ni ha constituido título judicial alguno para la terminación del proceso, **se ordenará seguir adelante la ejecución** determinada en el mandamiento de pago por la suma de TRECE MILONES SEISCIENTOS CUARENA Y UN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/cte.(\$13.641.858,00), a cargo del demandado GALVIS MONTOYA, y a favor de MARGARETH JULIANA GALVIS AGUDELO.

Finalmente, se condenará en costas, al demandado por haber sido vencido en este asunto. Liquidense, por secretaría. Como agencias en derecho se fija la suma de \$409.255.574 equivalente al 3% del valor del pago ordenado, como lo ordena el art. 366-2 del CGP, en armonía con el Acuerdo PSAA 16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, **EI JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE GIRARDOT, CUNDINAMARCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de MARGARETH JULIANA GALVIS AGUDELO contra DOUGLAS GUILLERMO GALVIS MONTOYA, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Practíquese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo indicado en el art. 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR en costas a la demandada. Líquidense por secretaría. Se fija la suma de \$409.255.574 equivalente al 3% del valor del pago ordenado, como lo ordena el art, 366-2 del CGP, en armonía con el Acuerdo PSAA 16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por el CS.J.

CUARTO: Ordénese el pago de los títulos que se llegaren a consignar a la demandante,

NOTIFÍQUESE,

DIANA GICELA REYES CASTRO

Juez

Firmado Por:

Diana Gicela Reyes Castro

Juez Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Juzgado De Circuito

Cundinamarca - Girardot

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3225d98c6e11af460eafcf4387adb2a94d250d15827ece4e42d1bf4cae7090a7

Documento generado en 02/09/2021 07:09:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>